

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la casa-comercio de D. José Roson, calle de Malcotinado, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 8 para fuera, franco de porté.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de Roson, francos de porté, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIERCOLES 26 DE JUNIO DE 1850.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 418.

DIRECCION DE AGRICULTURA:

CAMINOS VECINALES.

Por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio con fecha 11 del actual se me ha comunicado la Real orden que dice así.

Por Real orden de 29 de Mayo último se dijo al Gobernador de la provincia de Castellón lo que sigue.—Vista la comunicación de V. S. de 10 del corriente mes, las reclamaciones hechas por el Comandante general de esa provincia y Capitan general de Valencia para que se exceptúe de la prestación personal al Asesor de la primera de dichas autoridades, y las razones alegadas por este para fundar la exención que pretende tener: Considerando: Primero. Que los Asesores no son militares en activo servicio aunque disfruten el fuero de guerra. Segundo. Que aun cuando lo fuesen, no por eso estarian exentos del servicio de prestación, pues o que el fuero que conceden las ordenanzas y demas Reales disposiciones á los militares quedó derogado, respecto á la prestación, por la ley de 28 de Abril de 1849 y solo estan exceptuados de contribuir á ella en virtud de una prescripción de

la misma ley, que requiere el domicilio fijo para imponer á un individuo esta contribucion, circunstancia que se encuentra en D. Pelegrin del Campo, que es vecino, propietario y abogado con estudio abierto y residencia fija en Castellón. Tercero. Que es un error asegurar, como lo hace el referido Asesor, que sobre los militares solo mandan las autoridades reconocidas en la milicia; porque las leyes obligan igualmente á todos los Españoles y porque los oficiales retirados, que gozan tambien el fuero de guerra, tienen el deber de obedecer á las autoridades civiles en todas las disposiciones que tengan por objeto el cumplimiento de dichas leyes, y aun los mismos militares en activo servicio se someten á los bandos de buen gobierno y de policia dictados por las espresadas autoridades en uso de sus atribuciones. Cuarto. Que la prestación personal no puede equipararse con el servicio de alojamiento y bagages, porque este es una carga en beneficio de toda la Nacion interesada en la conservacion del Ejército, mientras que aquella es una contribucion local principalmente útil á los mismos de la poblacion, y entre ellos al Asesor de que se trata, que obtendrá ventajas de que los habitantes de los pueblos circunvecinos puedan trasladarse con mas facilidad á la capital, tal vez á proporcionar trabajo en su profesion de Abogado; de mayor valor que deberán adquirir las tierras de su propiedad de resultas de la comodidad y economia en los trasportes, y de otros muchos beneficios consiguientes á la perfeccion de las comuni-

caciones. Quinto. Que ni un magistrado militar ni ninguna otra persona, cualesquiera que sean su tratamiento y consideraciones, se degrada en obedecer á un Alcalde, que no es un mero ejecutor de las decisiones del Ayuntamiento como supone Campo equivocadamente, sino el delegado del poder ejecutivo, el representante de la autoridad Real encargado de hacer respetar y obedecer las leyes en el distrito de su jurisdiccion. Sesto. Que la misma Real orden de 3 de Junio de 1849 que ninguna fuerza tiene contra el testo espreso de la ley y que está ademas derogada por otras posteriores, aun cuando estuviese vigente, es enteramente contraria á la pretension de D. Pelegrin del Campo, puesto que los fiscales del Tribunal de Guerra y Marina, con cuyo dictámen tuvo á bien conformarse la Reina (q. D. g.), opinaron que los aforados de Guerra y Marina, que no disfrutasen mas que el sueldo estaban exceptuados de la prestacion personal, pero no así los que fueran propietarios ó ejerciesen otro género de industria, que es el caso en que se encuentra el recurrente: considerando por último, que la prestacion no obliga personalmente, toda vez que puede redimirse legalmente por una cantidad en efectivo, y que de consiguiente no es en último resultado mas que un reparto vecinal, al cual dice Campo que no tendrá inconveniente en someterse; S. M. se ha dignado resolver, que el Asesor de la Comandancia general de Castellon y todos los demas aforados de Guerra y Marina, excepto los militares en activo servicio, están obligados al servicio de prestacion personal, conforme á lo establecido terminantemente en la ley de 28 de Abril de 1849, que ha derogado todas las disposiciones anteriores en que pudiera fundarse la exencion pretendida.—Lo que traslado á V. S. á fin de que la precedente determinacion sirva de regla en lo sucesivo y se evite la repeticion de altercados y consultas sobre el particular.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para la debida publicidad y demas efectos oportunos. Zamora 25 de Junio de 1850.
—P. A. D. S. G.: El Vice-presidente del Consejo provincial, *Fermin Ladron de Cegama*,

Núm. 419.

DIRECCION DE CONTABILIDAD.

SUMINISTROS.

El Consejo provincial me remite con esta fe-

cha los dos testimonios de precios cuyo tenor literal es como sigue.

Los individuos que componen el Consejo provincial en union con el Comisario de Guerra de esta plaza.

CERTIFICAN: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido los viveres en las siete cabezas de partido de esta provincia durante el mes de Mayo próximo pasado, único tipo regulador en que es posible establecer el precio á que han de valorarse los suministros que hagan en el corriente mes de Junio los pueblos de esta provincia á los cuerpos del Ejército y Guardia civil con arreglo á la Real orden de 22 de Marzo último, resulta ser por término medio el de diez y siete mrs. setenta y un céntimos la libra y media de pan; doce rs. veinte y seis mrs. setenta y un céntimos la fanega de cebada; un real once mrs. la arroba de paja; un real veinte y seis mrs. cincuenta y tres céntimos la arroba de yerba, todo en peso y medida de Castilla. Y para que conste á los efectos correspondientes dan este testimonio en Zamora á 25 de Junio de 1850.—El Vice-presidente: *Fermin Ladron de Cegama*.—*Antonio Avilés*.—*Matias Gomez Villaboa*.—El Comisario de guerra, *Mariano del Alcazar*.

Gobierno de la Provincia de Zamora

Los individuos que componen el Consejo provincial en union con el Comisario de Guerra de esta plaza.

CERTIFICAN: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido los artículos de alumbrado y combustible en las siete cabezas de partido de esta provincia durante el mes de Mayo próximo pasado, único tipo regulador en que es posible establecer el precio á que han de valorarse los suministros que hagan en el corriente mes de Junio los pueblos de esta provincia á los cuerpos del Ejército y Guardia civil con arreglo á la Real orden de 22 de Marzo último, resulta ser por término medio el de dos reales diez y ocho mrs. noventa y ocho céntimos la libra de aceite, treinta mrs. sesenta y seis céntimos la arroba de leña, tres reales nueve mrs. la arroba de carbon; todo en peso y medida de Castilla. Y para que conste á los efectos correspondientes dan este testimonio en Zamora á 25 de Junio de 1850.—El Vice-presidente: *Fermin Ladron de Cegama*.—*Antonio Avilés*.—*Matias Gomez Villaboa*.—El Comisario de guerra: *Mariano del Alcazar*.

Y se insertan en este periódico oficial para su publicidad, y á fin de que los Ayuntamientos arreglen á los precios que en ellos se estampan el valor

de los suministros hechos en el corriente mes de Junio. Zamora 25 de Junio de 1850.—P. A. D. S. G.: **Fermin Ladron de Cegama.**

Núm. 420.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 18 del actual me traslada la Real orden siguiente.

A consecuencia del Real decreto de 31 de Mayo próximo pasado, comunicado á V. S. en 4 del corriente mes, por el cual se dispone que los recargos para cubrir el déficit de los presupuestos provinciales y municipales que se impongan á la contribucion territorial, se exijan sobre los cupos actuales del repartimiento de los 300 millones de la misma, pero reducidos á un 8 y 20 por 100 respectivamente en vez del 10 y 25 establecido por los artículos 4.º y 5.º de la Instruccion de 8 de Junio de 1847; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Hacienda, que al aprobar los presupuestos respectivos al año de 1851 se reduzca la concesion de los recargos á los términos que prescribe el indicado Real decreto, con la advertencia de que pudiendo los cupos provinciales y municipales de contribucion territorial que rigen actualmente sufrir alguna variacion para el año inmediato, habrá tambien de sujetarse á ella en su caso la concesion que se haga de los recargos respectivos. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su debida publicidad y efectos consiguientes. Zamora 25 de Junio de 1850.—P. A. D. S. G.: **Fermin Ladron de Cegama.**

Núm. 421.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Empleados de Proteccion y Seguridad pública, Guardia civil y demas que dependen de mi autoridad practicarán las mas eficaces diligencias para capturar á José Saez Espinosa, cuya media filiacion se estampa á continuacion, el que desertó el dia 25 del actual del presidio de la carretera de Vigo en que estaba confinado; y caso de lograrla le remitirán á mi disposicion con toda seguridad. Zamo-

ra 25 de Junio de 1850.—**Fermin Ladron de Cegama.**

Media filiacion.

Es hijo de Mateo Saez y Maria Espinosa, natural de Ausejo, partido de Calahorra, provincia de Logroño, vecindado en su pueblo, estado soltero, y oficio labrador: estatura 5 pies, edad 31 años, pelo castaño, ojos id., nariz grande, barba poblada, cara redonda, color trigueño.

Núm. 422.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE ZAMORA.

Esta Corporacion en sesion de hoy ha tenido á bien acordar, como encargada de la Casa-Maternidad de esta Capital, el prevenir á todas las nodrizas y demas personas encargadas de la lactancia y crianza de los exósitos y hospicianos de ambos sexos pertenecientes á dicho establecimiento, se presenten en la oficina de la misma casa á percibir sus salarios devengados de los meses Abril, Mayo y Junio desde el 4 al 15 de Julio próximo ambos inclusive; y para que tenga efecto se servirán los Alcaldes y Curas Párrocos publicarlo para que llegue á noticia de las personas interesadas. Zamora 17 de Junio de 1850.—P. A. D. P.: **Fermin Ladron de Cegama.**—P. A. D. L. J.: **Gregorio Garcia Galiano,** Secretario.

EDICTOS.

Núm. 423.

EL INTENDENTE MILITAR DEL DISTRITO DE LA Capitania general de Castilla la Vieja.

Hace saber; Que no habiendo tenido efecto la primera subasta verificada para contratar el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos estantes y transeuntes en el distrito de Estremadura por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1851, se convoca á una segunda y simultánea licitacion con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de la Intendencia general militar (Madrid) y en la del referido dis-

trito de Estremadura (Badajoz), y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846 y 4 del actual, cuyo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el día 10 del próximo mes de Julio á la una de la tarde, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quierán interesarse en este servicio, podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del referido suministro en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre si el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser esta dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora enunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesitan y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 20 de Junio de 1850.—Pedro Argüelles y Vargas.—Salvador Martin y Salazar, Srio.

Núm. 424.
Don Pedro Alaiz Quiñones, Secretario honorario de S. M., y Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á cuantos se consideren con derecho á la adjudicacion en propiedad de los bienes-dotacion de la capellanía fundada por el Ilmo Sr. D. Hernando de Porres en la Iglesia del monasterio de Sta. Maria la Real de Monjas Dueñas fuera del puente de la ciudad de Zamora, para que en el término de treinta dias improrogables, que empezarán á contarse desde la insercion del presente edicto en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante á deducir y reclamar la accion de que se crean asistidos en el pleito que en reclamacion de la misma ha promovido el apoderado del Excmo. Sr. D. Carlos Luis y Lacerdas, Marqués de Montelegré, Conde de Oñate y Castronuevo, Grande de España de primera clase &c.; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar, y se seguirá y concluirá el pleito sin más citaciones ni llamamientos con la Audiencia é intervencion del Promotor fiscal del Juzgado. Dado en Toro á 22 de Junio de 1850.—Pedro Alaiz.—Lic. José Alvarez Salinas.

ANUNCIOS.

En el día 22 del actual fueron extraviadas camino desde el Tiñero á esta Ciudad un lio de ropa que contenia las prendas siguientes:
Un manto de peréal azul nuevo con ramos blancos y negros.
Un pañuelo merino pagizo con ramos encarnados.
Unos zapatos nuevos de una niña de diez años.
Unos pendientes de plata sobredorada con unas calabacitas.
Un par de medias.
La persona que lo hubiese hallado se servirá entregarlo en la calle de S. Torcuato núm. 57, casa de D. Pascual Orieta, que se le dará una gratificacion, pues se conducia para una pobre criada de servicio en esta Ciudad.

Por acuerdo del Ayuntamiento constitucional de Villar de Fallabes se prohíbe el cazar y pescar en el término jurisdiccional del mismo, solo se permite á los vecinos del mismo pueblo que esten autorizados para ello, bajo las penas que previenen las leyes.—El Presidente del Ayuntamiento: Leon Castañeda.

Imp. de Pablo Vallecillo, calle de Malcocinado, n.º 3.